



CIRCULAR 3/2020, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL CANNABIS EN EXPENDEDURÍAS DE TABACO Y TIMBRE

En relación con la comercialización de productos derivados del cannabis a través de la red expendedorías de tabaco y timbre del Estado, el Comisionado para el Mercado de Tabacos desea comunicar lo siguiente:

PRIMERO. – De conformidad con lo establecido en el artículo 31.4 del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, y se regula el estatuto concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre, para la comercialización de cualquier producto distinto del tabaco, efectos timbrados, artículos de fumador, librería o papelería, se debe presentar por cada expendedor una declaración responsable en la que se indique qué productos se desean comercializar.

El Comisionado podrá acordar la ineficacia de tal declaración responsable en el caso de que los productos afecten a la debida conservación y comercialización del tabaco y timbre o a la seguridad de los usuarios.

SEGUNDO. – De acuerdo con la información recabada de las autoridades sanitarias competentes, el cannabis, independientemente de su contenido en tetrahidrocannabinol (THC), se encuentra en las listas I y IV de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, y está regulado en nuestro ordenamiento interno por la Ley 17/1967, de 8 de abril, por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes y adaptándolas a lo establecido en el convenio de 1961 de las Naciones Unidas.

Por tanto, y según las autoridades sanitarias competentes, el cannabis, independientemente de su contenido en tetrahidrocannabinol (THC), no puede ser objeto de producción, fabricación, distribución ni comercialización, excepto con fines médicos y científicos y siempre con autorización de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS).

También se exceptúan algunos alimentos derivados del cáñamo autorizados para ser comercializados en la Unión Europea, con un historial de consumo seguro y significativo, que son aquellos procedentes exclusivamente de las semillas del cáñamo, tales como aceites, proteínas de cáñamo o harinas de cáñamo, siempre que sean variedades de Cannabis sativa L. con contenido en THC por debajo del 0,2%.





TERCERO. – Por todo lo anterior, el Comisionado para el Mercado de Tabacos desea advertir a todos los operadores de que la comercialización de productos de cannabis, independientemente de su contenido en tetrahidrocannabinol (THC), se encuentra prohibida por la Ley. De cualquier incumplimiento de esta prohibición podrán derivarse las responsabilidades correspondientes de carácter administrativo o incluso de carácter penal, a imponer por las autoridades en cada caso competentes.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la comunicación al Comisionado de la intención de comercializar un producto de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 31.4 del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, tiene una finalidad informativa encaminada a permitir al Comisionado para el Mercado de Tabacos vigilar que los productos no afecten a la debida conservación y comercialización del tabaco y timbre o a la seguridad de los usuarios.

Conforme con ello, dicha comunicación no ampara ni amparará en ningún caso la venta de productos que, como los derivados del cannabis, están prohibidos por el Ordenamiento Jurídico Español, con la única excepción de aquellos supuestos permitidos por la Ley y autorizados debidamente por las autoridades sanitarias competentes.

Madrid, 27 de noviembre de 2020.

EL PRESIDENTE

Luis Gavira Caballero

